

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintitrés de junio de dos mil veintiuno.-**

**V I S T O S** , para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **1609/2018** que en la **Vía Civil** de **JUICIO ÚNICO** promueve en contra de , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado si se tratare del ejercicio de una acción personal, hipótesis que cobra aplicación al caso, dado que la parte actora ejercita la acción de reparación de daño, la cual corresponde a una acción personal, lo cual se determina atendiendo a la causa de pedir y a los hechos en que el actor funda su demanda, según se establece en el artículo 2º del Código

de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al disponer que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, lo que en el caso ocurrió al momento en que el actor narra los hechos en su demanda, además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno para el ejercicio de la acción de reparación de daño, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía propuesta por la parte actora.-

**IV.-** El actor demanda por su propio derecho, en la vía civil de juicio único a por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “*A.- Por el pago de la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto del pago de la camioneta de la marca Tipo , , color rojo, modelo , , con número de serie , con número de motor , con número de placas del Estado de Aguascalientes; B.- Por el pago de nueve por ciento anual sobre la cantidad antes mencionada en el inciso que antecede y por concepto de intereses moratorios generados desde el día mes de diciembre de dos mil siete hasta el momento en que se haga el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo; c.- Por el pago de los daños y perjuicios ocasionados en mi persona por no tener el uso de mi vehículo para satisfacer mis necesidades personales y laborales por el ahora demandado cantidad que será regulada en ejecución de sentencia; D.- El pago de los gastos y*

*honorarios profesionales que se causen con motivo de la tramitación de este juicio hasta su completa solución.*". Acción que se contempla en los artículos 1789 y 1979 del Código Civil vigente del Estado.-

El demandado da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes:  
1.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA; 2.- MUTATI LIBELI; 3.- CUALQUIER EXCEPCIÓN VERTIDA EN EL CUERPO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.-

V.- Toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado , la de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma, lo que se hace en los términos siguientes: Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o ambiguos que impiden a la parte demandada conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda; excepción que esta autoridad declara **improcedente** en razón de que el demandado la hace consistir en que el actor en ningún momento señala qué acción intenta valer en su contra, ni en qué preceptos legales la apoya, dejándolo en estado de indefensión para contestarla pues ante ello no puede hacer valer la excepción que le corresponda, lo que hace nugatoria cualquiera intentada en su contra en este juicio.-

Ahora bien, el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dispone lo siguiente: "La acción procede en juicio, aún cuando no se

*exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.*", y en el caso que nos ocupa aún cuando la parte actora no haya señalado el nombre de la acción ni algún fundamento legal, sin embargo, atendiendo al artículo antes transcrito, de la lectura de los hechos en que basa su demanda y sus pretensiones, se puede advertir que ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios ya que el actor establece de manera clara cuáles son las prestaciones que reclama de su contraria y además narra los hechos que dan sustento a las mismas y en ellos indica fechas, lugar y circunstancias que generaron el derecho que hoy exige, ello al sostener que su patrimonio tuvo una pérdida en razón de que robaron el vehículo de su propiedad del taller propiedad del demandado, el cual lo tenía bajo su resguardo al haberlo llevado con el mismo a reparación, además, de que se encuentra que la forma en como se encuentra redactada la demanda, no lo deja en estado de indefensión, pues tuvo la oportunidad de conocerla y dar contestación a la misma oponiendo excepciones de su parte, incluso, narrando los hechos de la forma en como su parte sostiene ocurrieron los mismos, de donde deviene lo improcedente de la excepción en comento al no darse el supuesto a que se refiere el concepto de oscuridad en la demanda.-

**VI.-** Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a este precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y

contestación una serie de hechos como fundatorios de sus acciones y excepciones que han hecho valer, y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se le admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

**CONFESIONAL** a cargo de , desahogada en audiencia de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el demandado es propietario del taller mecánico denominado , que en el año dos mil diecisiete era el encargado del taller antes indicado y que en ese tiempo se encontraba ubicado en número , del Fraccionamiento de esta Ciudad, que conoce al actor , quien le entregó y de quien recibió para su reparación la camioneta , tipo , color , modelo , , con motor número , con placas del Estado de Aguascalientes, obligándose a reparar la camioneta antes descrita; que le comentó al actor que su taller contaba con todas las medidas de seguridad, obligando al actor a dejar la camioneta descrita anteriormente para su reparación en su taller, que por causas imputables a su parte la camioneta antes señalada, estuvo un mes y medio en su taller mecánico, que él tenía en su posesión y bajo su cargo la camioneta en cuestión cuando dicho vehículo fue robado, el cual es propiedad del actor.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada de la carpeta de investigación número expedidas por el Agente del Ministerio Investigador de la Unidad Especializada al Combate contra el robo a casa

habitación y comercio de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, misma que corre agregada a los autos de la foja treinta y seis a la ciento treinta y tres, la que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita lo siguiente:

- Que el día siete de febrero de dos mil dieciocho, el demandado , compareció ante el Agente del Ministerio Público de Guardia, a efecto de presentar denuncia de hechos, donde hizo del conocimiento a la representación social, que en la fecha antes indicada un policía municipal le hizo saber que estaba abierto su taller ubicado en número , del Fraccionamiento de esta Ciudad, y al dirigirse al mismo, entre otras cosas, notó que faltaba una camioneta , año , color , con franjas , con número de circulación , con número de motor , con placas de circulación del Estado de Aguascalientes, la cual manifestó que se entregaría el día siete de febrero a su propietario, iniciándose la carpeta de investigación antes señalada.-

- Que dentro de la carpeta en mención se rindió informe de búsqueda de huellas e indicios al Agente del Ministerio Público.-

- Que se ordenó un avalúo comercial de daños al inmueble ubicado en número , del Fraccionamiento de esta Ciudad, respecto de los hechos denunciados por , mismo que fue rendido y se determinó que los daños al inmueble asciende a la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta pesos, del que además se puede advertir que se encontraron daños en lo siguiente: castillo de concreto, marco metálico, chapa de sobreponer, cadena y candado,

portacandados, panel de alarma y sensor de alarma.-

- Investigación de los hechos por parte de elementos investigadores de la Unidad al Combate al Robo Domiciliario y Comercial Sector III-IV.-

- Que se hizo un acta para identificación o individualización del imputado respecto a alias "-.

- Que se hizo un cateo en el domicilio del imputado mencionado en puntos anteriores.-

- Que compareció ante dicha representación social el hoy actor en la cual narra los hechos por los cuales entregó la camioneta de su propiedad a , siendo el vehículo marca Tipo , , color , modelo , 4x4, con número de serie , con número de motor , con número de placas del Estado de Aguascalientes y que al haber sido sustraída del taller de presentaba su formal denuncia, presentando la factura expedida por .-

- Que al haber sido recuperados diversos bienes, le fueron puestos a la vista de , identificando como suyos algunos de ellos.-

Que por tanto, la citada prueba en los hechos que ahora nos ocupan, acredita que ante la autoridad correspondiente, denunció el robo de la camioneta propiedad del actor así como este último también lo hizo.-

**DOCUMENTAL PRIVADA y PÚBLICA,** consistente la primera de ellas en la copia certificada de la factura número expedida por en fecha , visible a foja ocho de los autos y la segunda, en la copia certificada de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, visible a foja diez de los autos; a las cuales se les concede pleno

valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues el contenido de la factura antes indicada fue robustecido con copia certificada de la averiguación número , pues además de haber sido exhibida en dicha carpeta de investigación, tal como se verá más adelante, ante la representación social el hoy actor acudió a acreditar la propiedad de la camioneta materia de este juicio con la factura antes indicada, autoridad que le tuvo por acreditando dicha propiedad e incluso ordenó la entrega al actor del vehículo citado y la tarjeta de circulación robustece el hecho de que el mencionado vehículo efectivamente se encuentra a nombre del actor.-

**TESTIMONIAL** a cargo desahogada en audiencia dos de marzo de dos mil veinte, únicamente con el dicho y , al haberse desistido en la citada audiencia del dicho de , prueba que es valorada de conformidad con lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y hecho lo anterior, a la misma no se le concede valor probatorio alguno en razón de que si bien ambos testigos coinciden en manifestar que el actor llevó su camioneta al taller del demandado para que fuera reparada de la transmisión, que de este fue robada y posteriormente recuperada y que en ese periodo se vieron disminuidos los ingresos del actor, pues anteriormente percibía unos quince o veinte mil pesos, según el primer testigo y unos quince a dieciocho mil pesos, según el dicho del segundo testigo, y que ahora pide prestado, sin embargo, es de hacerse notar que el testigo es el único que manifestó que veía cuando le pagaban al actor, siendo



que el segundo testigo JOSÉ DE JESÚS PARGA LÓPEZ, aún cuando refiera la disminución de ingresos del actor, señaló que sabe cuánto percibía anteriormente y cuánto actualmente, por comentarios o pláticas con el actor, por lo que no le consta de manera directa tal circunstancia y por ende, su dicho por cuanto a la disminución de ingresos del actor no robustece el del testigo y como consecuencia, dicha prueba no robustece lo afirmado por el actor en tal sentido.-

**PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN DE MUEBLES,** desahogada con el dictamen emitido por el **Ingeniero** , perito designado por el **actor**, cuyo dictamen es visible de la foja ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta y cuatro de autos; el rendido por el **Licenciado** , perito designado por el **demandado**, mismo que corre agregado a los autos de la foja ciento cincuenta y cinco a la ciento cincuenta y ocho de autos; y con el emitido por el **Licenciado** , **perito tercero en discordia**, cuyo dictamen obra agregado de los autos de la foja trescientos uno a la trescientos diez de autos.-

Ahora bien, el **Ingeniero** , perito designado por el **actor**, concluyó que el valor del bien mueble si se encontrara en óptimas condiciones, en el año dos mil diecisiete, sería de **DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS.-**

El **Licenciado** , perito designado por el **demandado**, concluyó que el valor del vehículo en el año dos mil diecisiete, sería de **CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS.-**

Por su parte, el **Licenciado** , **perito tercero en discordia**, concluyó que el valor del vehículo en el año dos mil diecisiete es de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS,** y el

valor de los daños que el mismo presenta es de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS.-**

Por tanto, una vez que fueron analizados los tres peritajes antes indicados, con fundamento en el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, esta autoridad no concede valor probatorio alguno a ninguno de los dictámenes emitidos, en razón a lo siguiente:

El dictamen emitido por el **Ingeniero** , perito designado por el actor, para llegar a su conclusión estableció que la metodología utilizada, fue la descriptiva, la cual comprende la descripción del objeto motivo de valuación, aunado con la investigación de campo, misma que dijo se realizó en diversos lotes de autos que se dedican a la venta de autos seminuevos, así como la consulta del "Libro Azul", la cual es una herramienta que nos indica un estimado del precio en el que podemos comprar o vender un automóvil en México, y si bien en la última foja que conforma su dictamen, se observa que investigó en , y , sin embargo, no asentó en forma alguna el resultado de las investigaciones en dicho lugar, tampoco asentó el perito el resultado de la investigación que hizo en el Libro Azul como lo mencionó en su dictamen, ello para que proporcionara elementos suficientes que causen convicción en este Juzgador de que derivado de esas investigaciones, se pueda concluir que el valor del vehículo es de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS, por lo que no se le puede conceder valor al dictamen en comento.-

Por su parte, el **Licenciado** , perito designado por el **demandado**, para emitir sus conclusiones estableció que para llegar a su conclusión del valor del vehículo, se

hizo un estudio de mercado respecto de automotores similares al que nos ocupa, que se ofertaron en venta precisamente en el transcurso del año dos mil diecisiete y una vez conseguido ese dato, dichos valores se prorrataron entre sí para obtener un valor comercial promedio, que utilizó el método de investigación de mercado en los tres sitios de internet que señaló en su dictamen, plasmando en el complemento, el resultado de lo que arrojó dicha investigación y el precio que cada página arrojó, las prorrató para obtener el precio que da en la conclusión de su dictamen; pese a ello, tampoco ilustra a este juzgador por cuanto a la conclusión a la que llegó, pues aún cuando indique que investigó en páginas de internet con características similares al vehículo materia de este juicio, sin embargo, no establece la razón por la cual, de esa investigación, únicamente haya tomado en consideración las tres páginas de internet que señaló en su dictamen, o si solamente existieron esas o algunas otras, por lo tanto, tampoco produce convicción en este juzgador por cuanto a la forma en que llegó a sus conclusiones ya señaladas, por lo que tampoco se le puede conceder valor alguno al dictamen en comentario.-

Por último, en cuanto al dictamen rendido por el **Licenciado , perito tercero en discordia**, señaló que hizo un estudio de mercado o investigación de campo en las negociaciones o lotes dedicados a la venta de vehículos usados en donde se encontraron automóviles similares en marca, línea y modelo del que es motivo de la presente valuación, acudiendo a las negociaciones , y , sin que haya establecido el resultado de su investigación para poder determinar que el valor del vehículo al año dos mil

diecisiete era de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS, es decir, no indicó en forma alguna cómo el resultado de su investigación lo llevó a dicha conclusión para que esta autoridad pudiera verificar el sustento de la conclusión a la que llegó; por otra parte, agregó que el vehículo materia de este juicio presenta diversos daños, los cuales describe en su dictamen y concluyó que éstos ascienden a la cantidad de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS, sin embargo, tampoco indicó en qué se basó para asignar valor a cada uno de los daños que refirió para que se diera como resultado la cantidad último mencionada, más aún, el hecho de determinar el valor de los daños de la camioneta materia del juicio, no fue objeto del cuestionario bajo el cual fue ofertada la prueba que nos ocupa, pues aún cuando señalara que para determinar el valor del bien mueble se debía tomar en consideración las características así como todos aquellos elementos de detrimento y obsolescencia aplicables al igual que el estado de uso y conservación del bien, además de que el perito sí tuvo a la vista el citado vehículo, sin que haya ocurrido lo mismo con los otros dos peritos, pese a que a la fecha de la emisión de sus dictámenes ya había sido recuperado el vehículo del actor y entregado al mismo, por lo que aún cuando a la fecha del ofrecimiento de la prueba (veintidós de febrero de dos mil diecinueve) no se contaba con el vehículo, sin embargo, pues como se verá más adelante, el vehículo lo recibió el actor el día **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, y el perito del actor emitió su dictamen el **diecisiete de mayo de ese año**, el perito del demandado el **veinte de mayo del mismo año** y el perito tercero en discordia el **once de septiembre de dos mil veinte**, por lo

tanto, los dictámenes no fueron emitidos en igualdad de circunstancias y el perito tercero en discordia se excede del cuestionario que le fue formulado, de ahí que no se le conceda valor a los dictámenes referidos, teniendo apoyo todo lo antes expuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como

los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia

y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. *Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba.* No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, *no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo*

corrobores, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”. **Tesis: I.3o.C. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181056, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1490, Jurisprudencia (Civil).**-

**INSPECCIÓN JUDICIAL**, desahogada en audiencia del día dos de marzo de dos mil veinte, en el inmueble ubicado en , número , del Fraccionamiento de esta Ciudad de Aguascalientes, sin embargo, la misma no arroja elemento alguno de convicción, pues tal como se desprende de la citada audiencia, dicho inmueble se encontraba cerrado y con una manta con la leyenda “EN RENTA”, por lo que no se pudo tener acceso al inmueble a inspeccionar, razón por la cual a la prueba en comento no se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**Las pruebas admitidas al demandado, se valoran de la siguiente forma:**

**CONFESIONAL** a cargo de S, desahogada en audiencia de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, la que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con la misma que el actor llevó a reparar el vehículo de motor materia de la litis con el señor **para que le reparara la caja de velocidades**, que tiene conocimiento que el día siete de febrero de dos mil dieciocho, se perpetró un robo en el taller propiedad del demandado en el que fue sustraída la camioneta materia del juicio, que el actor también fue a denunciar ante las autoridades correspondientes el robo de



la camioneta de referencia, que ambas denuncias se integraron en la misma carpeta de investigación; que reconoce plenamente y tiene conocimiento que en el taller propiedad de , en la fecha en que ocurrieron los hechos materia del juicio, el mismo contaba y cuenta con alarma, barda perimetral y puertas de acceso de seguridad; que a finales del mes de diciembre de dos mil diecisiete, en compañía de su hermano , llegó a reparar la camioneta materia del juicio al taller del demandado, y que su hermano era quien tenía constante comunicación con el demandado con relación a la reparación de la camioneta.-

**TESTIMONIAL** desahogada únicamente con el dicho de y , al haberse desistido su oferente del dicho de en la citada audiencia, prueba que es valorada de conformidad con lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y hecho lo anterior, a la misma se le concede valor probatorio acreditándose con ella únicamente que la camioneta propiedad del actor se encontraba en el taller del demandado, independientemente de que este último manifestara que un día antes de que fuera sustraída, el demandado se la llevó a su taller dado que no la pudo recibir en su taller porque no tenía espacio, *pero coinciden en señalar que el demandado aceptó llevársela de nueva cuenta a su taller, que por tanto, volvió a quedar bajo su resguardo*, por lo tanto, la prueba que nos ocupa le perjudica al oferente pues como se ha dicho anteriormente, con la misma se acredita que el demandado aceptó llevarse la camioneta de nueva cuenta a su taller ante la falta de espacio en el taller de , *sin que le beneficie a su oferente para demostrar que estuvo*

*notificándole al actor que su camioneta ya estaba lista y que se la podía llevar, pues al respecto ni tan siquiera se les formuló pregunta alguna a los testigos.-*

**Ambas partes ofrecieron en común:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable únicamente al actor y no así al demandado, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba que aportaron y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido en obvio de espacio y tiempo.-

Asimismo, conforme al artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se allegó a esta autoridad la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que informara si dentro de la carpeta de investigación se entregó a la camioneta materia del juicio y en caso de ser afirmativo, se indique la fecha de entrega, al igual que el estado procesal de dicha carpeta de investigación, y de igual forma que hiciera saber las condiciones de uso, daños y faltantes en que fue entregada al actor la camioneta materia del juicio; informe que fue rendido y agregado de la foja doscientos treinta y cinco a la doscientos treinta y siete y de la doscientos setenta y uno a la doscientos ochenta y seis; prueba la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita lo siguiente:

- Que el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al robo a Casa Habitación y

Comercio de la Dirección General de Investigación Especializada de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, giró oficio al Vice Fiscal de Investigación de Delitos de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes solicitando fuera entregado a el vehículo de motor marca Tipo , , en color , modelo , con número de serie , con número de motor y placas de circulación del Estado de Aguascalientes, esto por haberle acreditado debidamente la propiedad del mismo en fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, haciéndole de su conocimiento que **el vehículo en comento fue recuperado** con alteraciones en su número de serie dentro de la carpeta de investigación misma que se acumuló a la carpeta de investigación .-

- Que en fecha **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, , recibió el oficio señalado en el punto anterior y en esa misma fecha **el actor recibió el vehículo materia del juicio.**-

Que la camioneta materia del juicio, fue puesta a disposición dentro de la carpeta de investigación **en malas condiciones de uso y diversos faltantes y fallas**, remitiendo las constancias para acreditar lo anterior, las cuales son visibles de la foja doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y seis de autos, de las que se puede desprender el estado en que fue recuperado y entregado el vehículo materia de este juicio al actor según el inventario de vehículo que agregaron al citado informe y agregado a foja doscientos setenta y tres y de la revisión física que hizo el perito Oficial adscrito a dicha agencia y que es visible a foja doscientos setenta y cinco de autos, desprendiéndose del **inventario de vehículo**

presentaba los faltantes siguientes: de llanta de refacción, de gato, de cables para corriente, de caja de herramientas en la parte posterior, de polveras tanto de lado izquierdo como derecho; en el interior falta de claxon, de elevadores, de encendedor y de bastón de seguridad. Por otra parte, conforme a la **inspección hecha por perito oficial**, presentaba lo siguiente: la moldura de tablero fuera de lugar, asiento trasero fuera de lugar y vestidura de puerta trasera izquierda fuera de lugar, considerando estos conceptos como piezas sujetas a *reparación*; asimismo, las calaveras rotas y faro stop roto, considerando estos conceptos como *piezas sujetas a cambio*. Consecuentemente, el demandado debe responder por el menoscabo hecho al vehículo propiedad del actor que tenía bajo su resguardo.-

Ahora bien, cabe señalar que el dictamen señalado en el punto anterior, únicamente puede ser considerado dentro del presente juicio lo relativo a los daños que presenta el vehículo materia del juicio, en razón de que el perito oficial fue quien tuvo a la vista el vehículo de referencia para poder así establecer el estado en que se encontraba el bien mueble al momento en que fue recuperado y así tener bases para en ejecución de sentencia poder cuantificar los daños en cuestión, mas no puede tomarse en consideración el avalúo que en dicho dictamen se contiene, pues para ello debe ser desahogada dentro de este juicio la prueba pericial con las formalidades que regulan el desahogo de la prueba pericial previstas en el Título Sexto, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y cuantificarse en ejecución de sentencia con audiencia de ambas partes.-

De igual forma la actora ofertó la **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable al actor, sobre todo la legal que se desprende de los artículos 1741, 2387,2394 y 2409 del Código Civil vigente del Estado, al disponer lo siguiente:

**Artículo 1741** "Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento."

**Artículo 2387:** "El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."

**Artículo 2394:** "El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y este no hubiere llegado."

**Artículo 2409:** "El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo.".-

Artículos de los cuales se desprende que el depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante, que el depositario está obligado a responder por la cosa, y al no

existir una regulación especial por cuanto a qué consecuencia traería si se roba el bien que tiene en depósito, debe de utilizarse la disposición que más se parezca a dicho contrato, por lo tanto, en este caso el depositario no se exime de la responsabilidad de responder por dicho bien, aún cuando pusiera avisos que ponga en su establecimiento para eludirla, por lo que se encuentra obligado a responder por lo que le haya sucedido a la cosa que tenía en depósito.-

Ahora bien, aún cuando el actor haya reclamado el pago de la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS por concepto de pago de la camioneta materia de este juicio ello lo era ante la circunstancia de que fue robada y por ende, la reparación del daño en ese momento consistía en el restablecimiento de la situación anterior al daño (robo) y cuando ello fuera imposible, el pago de daños y perjuicios, sin embargo, al haber sido recuperada posteriormente y entregada al actor con diversos daños, los cuales fueron acreditados con el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, es que la forma en que debe repararse el daño al actor, será atendiendo a lo recuperado y daños que presentó el vehículo de su propiedad y es a esta autoridad a quien corresponde entonces determinar bajo juicio de peritos, el valor que corresponde al vehículo para poder reparar el daño causado al actor, para lo cual deben darse las bases correspondientes, por lo que al tenerse las características del vehículo del actor, la falla que presentó al momento en que fue llevada al taller del demandado (caja de velocidades) sin que se acreditara que dicha falla fuera arreglada por el demandado y los daños

que el vehículo presentó al ser recuperado, se cuenta con las bases en comento y por ende, su valor puede ser determinado en ejecución de sentencia, teniendo apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

**“CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.**

Sobre el particular pueden actualizarse y definirse jurídicamente las siguientes hipótesis: 1) cuando la pretensión de pago de frutos, intereses, daños o perjuicios, no es el objeto principal del juicio, pero en la demanda y durante el juicio se dan las bases para determinar la procedencia de la prestación, se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto, resultando irrelevante que se formule en cantidad líquida o no, en virtud del carácter de prestación accesoria; 2) cuando se pretende el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio, sin especificar su monto en la demanda natural, dada la indeterminación cuantitativa de la obligación relativa, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se proporcionen las bases para tal efecto, y 3) cuando el actor solicita el pago de frutos, intereses, daños o perjuicios como objeto principal del juicio y, además, la formula en cantidad líquida, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión y, también, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que a su vez es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad, por ende, estos aspectos relevantes no pueden determinarse en

ejecución de sentencia, porque además de que es la prestación principal en el juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar, supuesto en el que no procede la condena genérica.”.- **Tesis: I.3o.C. J/44 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1437, Jurisprudencia (Civil);** presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que a la parte demandada, se le admitió la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de lo actuado dentro de la carpeta de investigación, anunciada al contestar la demanda interpuesta en su contra, la cual fue declarada desierta por causas imputables a su oferente, según se determinó en audiencia del día dos de julio de dos mil diecinueve.-

**VI.-** Con los elementos de prueba aportados por las partes y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a establecer que el actor justifica los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y por su parte el demandado no demostró sus excepciones, atendiendo a los siguientes consideraciones lógico-jurídicos y disposiciones legales:

La excepción de **OSCURIDAD EN LA DEMANDA** ya ha sido analizada y resuelta improcedente en el quinto considerando de esta resolución.-

La que denomina como **MUTATI LIBELI**, que sustenta en que al no establecerse en la demanda qué acción se pretende hacer valer en su contra ni los fundamentos de la misma, el actor se encuentra impedido a modificar en su



perjuicio los términos de dicha demanda a través de cualquier prueba que pretenda hacer valer dentro del mismo; respecto de la cual esta autoridad determina que no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por el demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita al actor cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y por tanto resulta inatendible.-

De su escrito de contestación de demanda se desprende que opone defensa en el sentido de que la acción intentada por el actor se encuentra sujeta al resultado de la indagatoria y en su caso proceso penal que se instaure por los hechos ilícitos cometidos tanto en su perjuicio como de dicho actor, es decir, de los que se integra la Carpeta de Investigación registrada bajo el número , cuya finalidad entre otras cosas lo es el reparar el daño a su favor, en la que ya realizó una imputación directa en contra de un presunto autor material de dichos hechos; excepción que esta autoridad resulta **improcedente**, en razón de que como ha quedado demostrado dentro de autos, conforme a los artículos 1741, 2387,2394 y 2409 del Código Civil vigente del Estado, que han sido transcritos en esta resolución, y cuya transcripción se tiene por reproducida como si a la letra lo fuere en este espacio en obvio de espacio y tiempo, se concluyó que el depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel le confía, y a guardarla para restituirla cuando la

pida el depositante, que el depositario está obligado a responder por la cosa, y al no existir una regulación especial por cuanto a qué consecuencia traería si se roban el bien que tiene en depósito, debe de utilizarse la disposición que más se parezca a dicho contrato, por lo tanto, en este caso el depositario no se exime de la responsabilidad de responder por dicho bien, por lo que se encuentra obligado a responder por lo que le haya sucedido a la cosa que tenía en depósito, por lo tanto, aún cuando el demandado haya sostenido que fue por conducta del actor que el vehículo siguiera en el taller del cual es propietario el día que la sustrajeron, sin embargo, con las pruebas aportadas a la causa se acreditó fehacientemente que al no haber existido espacio suficiente en el taller de , este le dijo al demandado que se llevara el vehículo, lo cual aceptó el demandado, por lo tanto, aceptó el depósito que se le hizo del citado vehículo propiedad del actor, y por ende no puede ahora alegar que por conducta de su contraria se provocaron daños a su vehículo, más aún que como se ha dicho anteriormente, el demandado tiene obligación de conservar la cosa que le fue puesta en depósito, lo que lo hace responsable directamente hacia el actor de lo sucedido a aquella, además de que con las pruebas que fueron aportadas a la causa, no se probó fehacientemente que el vehículo propiedad del actor ya estuviera reparado ni que el demandado le hubiera requiriendo al actor para que se llevara el vehículo de su taller; es por todo lo anterior que no existe razón de esperar el resultado de la carpeta de investigación de referencia, más aun que la responsabilidad penal del imputado en esa averiguación es

totalmente distinta a la que tiene el demandado frente al hoy actor como ha quedado ya asentado, razón por la cual resulta improcedente la excepción que ahora nos ocupa.-

Ahora bien, para resolver la presente acción, deben tomarse en consideración los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

**Artículo 1789:** *"La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.".-*

**Artículo 1979:** *"Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.".-*

En el caso que nos ocupa, quedó fehacientemente acreditado lo siguiente: **A).**- Que el actor es propietario del bien mueble consistente en una camioneta , año , color , con franjas , con número de circulación , con número de motor , con placas de circulación del Estado de Aguascalientes, ello con la copia certificada de la factura expedida por , así como con las copias certificadas de la carpeta de investigación , pues incluso dentro de la carpeta antes señalada, el Agente del Ministerio Público correspondiente tuvo por acreditada la propiedad con el citado documento y ordenó hacer su entrega al actor al haberle acreditado debidamente la propiedad del mismo; **B).**- Que el demandado tenía en depósito la camioneta propiedad del actor descrita en el inciso anterior, pues se la había llevado a reparar de la caja de velocidades al ser el demandado mecánico, pues como se señaló al valorar las pruebas aportadas a la

causa, el demandado aceptó tenerla en su taller ante la imposibilidad de que pudiera guardarla en el suyo, que por tanto, volvió a quedar bajo su resguardo y es que se actualiza el supuesto de depósito a que se refiere el artículo 2387 del Código Civil vigente del Estado, y ante ello responde por la cosa que le fue dada en depósito, conforme lo prevé el artículo 2394 del mismo ordenamiento legal; **C).**- Quedó acreditado también que en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, el demandado , compareció ante el Agente del Ministerio Público de Guardia, a efecto de presentar denuncia de hechos, pues el vehículo referido en el inciso A) de este apartado fue sustraído del inmueble ubicado en número , del Fraccionamiento de esta Ciudad, lugar en el que se ubica el taller mecánico denominado , propiedad del demandado, es decir, el vehículo propiedad del actor fue sustraído del lugar donde se encontraba en depósito y bajo resguardo del demandado; **D).**- Que el vehículo descrito en incisos anteriores, fue recuperado y entregado al actor el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, mismo que fuera recuperado en malas condiciones de uso y diversos faltantes y fallas, desprendiéndose del **inventario de vehículo** presentaba los faltantes siguientes: de llanta de refacción, de gato, de cables para corriente, de caja de herramientas en la parte posterior, de polveras tanto de lado izquierdo como derecho; en el interior falta de claxon, de elevadores, de encendedor y de bastón de seguridad. Por otra parte, conforme a la **inspección hecha por perito oficial**, presentaba lo siguiente: la moldura de tablero fuera de lugar, asiento trasero fuera de lugar y vestidura de puerta trasera izquierda fuera de lugar, considerando

estos conceptos como piezas sujetas a *reparación*; asimismo, las calaveras rotas y faro stop roto, considerando estos conceptos como *piezas sujetas a cambio*. Consecuentemente, el demandado debe responder por el menoscabo hecho al vehículo propiedad del actor que tenía bajo su resguardo.-

En consecuencia de lo antes expuesto, **se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar el pago de la reparación del daño que exige del demandado**, pues este último tenía bajo su resguardo el vehículo propiedad del actor lo que lo obliga a responder por la conservación del mismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 1789, 2387 y 2394 del Código Civil vigente del Estado, consecuentemente, **se condena al demandado al pago de la reparación del daño a favor del actor** para lo cual el demandado deberá pagarle el menoscabo sufrido en el vehículo de su propiedad, esto al haber sido debidamente recuperado, pero con los daños que se describen en el inciso D) del punto anterior y sin haber sido arreglado, por lo que, en ejecución de sentencia y mediante juicio de peritos, se deberá establecer el valor del vehículo con las características que tiene el que es propiedad del actor a la fecha en que fue entregado al demandado para su reparación (diciembre de dos mil diecisiete), considerando la falla que presentaba el vehículo en ese momento (en caja de velocidades), así como determinar el valor del citado vehículo al día en que fue entregado al actor (ocho de mayo de dos mil diecinueve) con los daños que presentó el vehículo referido los cuales se encuentran descritos en el inciso D) del apartado anterior y considerando también la falla que presentaba el

mismo al momento en que se entregó al demandado por parte del actor (en caja de velocidades), esto al no haberse acreditado que se hubiera arreglado dicha falla por parte del demandado, para poder así establecer la diferencia entre uno y otro precio y el resultante será el que deberá pagarse al actor como menoscabo sufrido y así hacerse la reparación del daño reclamada en el juicio principal, al haber sido recuperado el citado vehículo, para cumplir con lo previsto por el artículo 1979 del Código Civil vigente del Estado.-

Asimismo, se condena al demandado al pago de **intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual sobre la cantidad que resulte de lo antes señalado**, y si bien los reclama a partir del mes de diciembre de dos mil siete, siendo que en los hechos de la demanda el actor indicó que la camioneta la llevó para su arreglo en diciembre de dos mil diecisiete, además de que no se demostró la fecha exacta en que se acordó que sería entregado el vehículo en cuestión, es por ello, que los intereses antes indicados se generarán a partir del día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, día en que el demandado fue emplazado a este juicio y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar dicho artículo que los efectos del emplazamiento son, entre otros, el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, intereses que se seguirán generando hasta el pago total del adeudo, previa regulación que de los mismos se haga en ejecución de sentencia.-

Se absuelve al demandado del pago de los daños y perjuicios que la parte actora reclama en el inciso C) de su demanda, en razón de que dentro del juicio no quedó acreditado debidamente que el actor haya sufrido una disminución en sus ingresos laborales, tal como se dijo al momento de valorar la prueba testimonial aportada por su parte para tal efecto, por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, los que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, además de que no se dieron las bases y fundamentos para en su caso poder cuantificarlos en ejecución de sentencia, siendo esto necesario para poder hacer su condena, según se establece en el criterio de jurisprudencia con el rubro "CONDENA GENÉRICA O EN CANTIDAD LÍQUIDA, PARA DETERMINARLA EN RELACIÓN CON EL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS O PERJUICIOS. EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LA NATURALEZA PRINCIPAL O ACCESORIA DE LA PRETENSIÓN RELATIVA Y A LA FORMA EN QUE SE DEMANDE.".-

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente del Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y tomando en cuenta que la parte demandada no acreditó sus excepciones y se le condenó a las prestaciones principales reclamadas por la parte actora, lo que hizo procedente la acción ejercitada por la parte actora, además de que la parte actora no demostró los daños y perjuicios reclamados en el inciso C) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de

demanda, relativas a que no pudo hacer uso del vehículo para sus necesidades personales y laborales; en consecuencia, ambos caen en el supuesto previsto por la norma legal invocada, razón por la que **se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio en la medida en que no procedieron sus pretensiones, los que se cuantificarán en ejecución de sentencia** en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente del Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1677, 1715, 1741, 1820 y demás relativos del Código Civil vigente del Estado; así como 24, 79 Fracción III, 81, 82, 83, 84, 107 fracción V, 228, 235, 335 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil en que accionó la parte actora, en la que se declaró procedente la acción ejercitada y el demandado no acreditó sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar el pago de la reparación del daño que exige del demandado.-

**CUARTO.-** Se condena al demandado al pago de la reparación del daño a favor del actor para lo cual el demandado deberá pagarle el menoscabo sufrido en el vehículo de su propiedad, esto al haber sido debidamente recuperado, pero con los daños que se describen en el inciso D) del punto anterior, sin que se acreditara que el



demandado lo arreglara de la caja de velocidades, lo cual deberá regularse en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos y siguiente las bases dadas en el último considerando de esta resolución.-

**QUINTO.-** Se condena al demandado al pago de intereses moratorios que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SEXTO.-** Se absuelve al demandado del pago de los daños y perjuicios que la parte actora reclama en el inciso C) de su demanda, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SÉPTIMO.-** Se condena a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio en la medida en que no procedieron sus pretensiones, por las razones y fundamentos dados en el último considerando de esta resolución, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.-

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza.- Doy Fe.-

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**JUEZ**

Se publicó en listas de acuerdos con fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.-** Conste.-

**L´ECGH/ilse\***

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1609/2018** dictada en **veintitrés de junio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **dieciocho fojas**, de las cuales **las primeras diecisiete se encuentran utilizadas por ambos lados y la última por un solo lado**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de las partes, datos de**

identificación del vehículo objeto del juicio, nombre del taller mecánico propiedad del demandado, domicilio en el que se entraba el taller mecánico propiedad del demandado, números de las carpetas de investigación, nombres de las personas que interpusieron denuncia en las carpetas de investigación, nombre del imputado así como su apodo, número de folio de la factura del vehículo objeto del juicio así como el nombre de la persona moral que la expidió, fecha de expedición de la factura con la cual el actora acredita ser propietario del vehículo objeto del juicio, nombre de las personas ofrecidas como atestes, nombres de las personas que realizaron los peritajes, nombres de los lugares en los cuáles el perito del actor realizó algunas investigaciones para rendir su dictamen, nombres de los negocios a los cuales acudió el perito tercero en discordia para obtener información y poder rendir su dictamen, nombre del hermano del actor, nombre del diverso mecánico, número de registro de la carpeta de investigación, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-